



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00234-00
Convocante : MARLENE TORRES BARRIOS Y OTROS
Convocado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Tema : Aprueba conciliación

1. ANTECEDENTES

El 30 de agosto de 2017, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el que la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, reconoció y acepto efectuar un pago a favor de la parte convocante por los siguientes conceptos, así:

Nombre	Perjuicios Morales
Marlene Torres Barros	56 SMLMV
Hernán Padilla Arevalo	56 SMLMV
Yusleidis Padilla Torres	28 SMLMV
Hernán Padilla Torres	28 SMLMV
Yelitza Padilla Torres	28 SMLMV
Yovanis Padilla Torres	28 SMLMV
Marli Padilla Torres	28 SMLMV
Yoleida Padilla Torres	28 SMLMV
Yovilson Padilla Torres	28 SMLMV
Luis Carlos Narvaes Torres	28 SMLMV
Efraín Padilla Torres	28 SMLMV
Yecenia Padilla Torres	28 SMLMV

2. HECHOS RELEVANTES

El joven JESÚS FRANCISCO PADILLA TORRES, fue incorporado por el Ejército Nacional para prestar su servicio militar obligatorio como soldado regular, siendo adscrito al Batallón de Ingenieros de Construcciones No. 51, con sede en San Juan de Arama.

En cumplimiento de esta carga pública, este sufrió un serio accidente, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar quedaron registradas en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 006 del 21 de Julio de 2015.

Como consecuencia de las lesiones, el conscripto fue sometido a los respectivos tratamientos médicos, los cuales culminaron con la expedición del Acta de Junta Médico Laboral No. 87402 del 8 de Junio de 2016, en la cual se estableció que este no era apto para el servicio militar, una disminución de la capacidad laboral del 40.50% y se concluyó que la lesión ocurrió en el servicio por causa y razón del mismo.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3. CONSIDERACIONES

3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para acudir a iniciar la acción de reparación directa se debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dicho medio de control para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

El Literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia a la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la parte convocante tuvo conocimiento del daño el 22 de enero de 2016, fecha en la cual le fue diagnosticado una torsión testicular y practicado un procedimiento quirúrgico por parte del Hospital Militar Central, tal como consta en su Epicrisis¹, por lo tanto la parte convocante tiene hasta el 23 de enero de 2018 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial.

Dado que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 23 de junio de 2017, se concluye que la misma fue presentada dentro del término.

3.1.2. CAPACIDAD

Observa el Despacho que el apoderado de la parte convocante cuenta con la facultad de conciliar de acuerdo con los escritos de poder allegados con la solicitud de conciliación extrajudicial²; así mismo, la apoderada de la parte convocada cuenta la facultada de conciliar conforme al poder allegado³, y hasta por el valor establecido por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, tal y como consta en el oficio No. OFI17 – 0028 MDNSGDALGCC del 10 de agosto de 2017, expedido por la secretaría de dicho comité⁴.

3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

3.1.3.1 Perjuicios morales

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el lesionado.

¹ Folios 41 y 42 del expediente.

² Folios 7 a 10 del expediente.

³ Folios 50 a 52 del expediente.

⁴ Folios 55 y 56 del expediente.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado⁵, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

	NIVEL 1 ⁶	NIVEL 2 ⁷	NIVEL 3 ⁸	NIVEL 4 ⁹	NIVEL 5 ¹⁰
Igual o superior al 50%	100*	50	35	25	15
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

De acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por el Acta de Junta Médico Laboral No. 87402 del 8 de junio de 2016, la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida en 40.50%.

Ahora bien, revisado el acuerdo conciliatorio se tiene que a la parte convocante le reconocieron las siguientes indemnizaciones por los siguientes conceptos:

Nombre	Parentesco	Prueba	D. moral
Marlene Torres Barros	Madre	Fl. 21	56 smlmv
Hernán Padilla Arevalo	Padre	Fl. 21	56 smlmv
Yusleidis Padilla Torres	Hermana	Fl. 11	28 smlmv
Hernán Padilla Torres	Hermano	Fl. 12	28 smlmv
Yelitza Padilla Torres	Hermana	Fl. 13	28 smlmv
Yovanis Padilla Torres	Hermano	Fl. 14	28 smlmv
Marli Padilla Torres	Hermana	Fl. 15	28 smlmv
Yoleida Padilla Torres	Hermana	Fl. 16	28 smlmv
Yovilso Padilla Torres	Hermano	Fl. 17	28 smlmv
Luis Carlos Narvaes Torres	Hermano	Fl. 18	28 smlmv
Efraín Padilla Torres	Hermano	Fl. 19	28 smlmv
Yecenia Padilla Torres	Hermana	Fl. 20	28 smlmv

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que la indemnización por perjuicios morales se encuentra acorde con el antecedente jurisprudencial, razón por la cual no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se puede impartir aprobación por dicho concepto.

3.1.2. PRUEBAS.

5 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp.31.772.

6 Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

7 Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

8 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

9 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

10 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

Estudiado el material probatorio allegado con la conciliación prejudicial, puede establecer el despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Registros Civiles de Nacimiento de YUSLEIDIS PADILLA TORRES, HERNÁN PADILLA TORRES, YELITZA PADILLA TORRES, YOVANIS PADILLA TORRES, MARLI PADILLA TORRES, YOLEIDA PADILLA TORRES, YOVILSO PADILLA TORRES, LUIS CARLOS NARVAES TORRES, EFRAÍN PADILLA TORRES, YECENIA PADILLA TORRES y JESÚS FRANCISCO PADILLA TORRES (fl. 11 a 21)
- Informativo Administrativo por Lesiones No. 006 de 21 de julio 2015 (fl. 22)
- Acta de Junta Médico Laboral No. 87402 del 8 de junio de 2016 (fl. 23 y 24)
- Historia clínica de JESÚS FRANCISCO PADILLA TORRES (fl. 25 a 45)
- Oficios de remisión de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio de Defensa Nacional (fl. 46 y 47)
- Oficio No. OFI17-0028 MDNSGDALGCC de 10 de agosto de 2017 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 55 y 56)
- Acta de Audiencia de Conciliación de 30 de agosto de 2017, elevada por la Procuraduría No. 6 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 57 y 58)

Al reunir los requisitos necesarios para el efecto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

4. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el acuerdo comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, fue alcanzado por los apoderados, debidamente autorizados, por cada una de las partes y no configura lesión del patrimonio público, se procederá a impartirle aprobación.

Ejecutoriada esta providencia se ordenará expedir a favor de la parte actora los documentos necesarios para el cobro de la obligación y el archivo del expediente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial alcanzada entre la parte convocante, esto es, MARLENE TORRES BARROS, HERNÁN PADILLA AREVALO, YUSLEIDIS PADILLA TORRES, HERNÁN PADILLA TORRES, YELITZA PADILLA TORRES, YOVANIS PADILLA TORRES, MARLI PADILLA TORRES, YOLEIDA PADILLA TORRES, YOVILSO PADILLA TORRES, LUIS CARLOS NARVAES TORRES, EFRAÍN PADILLA TORRES y YECENIA PADILLA TORRES y la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, contenida en el acta de 30 de agosto de 2017, correspondiente a la audiencia celebrada ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 82 delegada ante este despacho.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 101 del DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario